

SECRETARÍA: Santiago de Cali, Abril 14 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante aún no da cumplimiento en debida forma las notificaciones contempladas en el artículo 292 del C.G.P. frente a uno de los demandados, Provea usted.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0431

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia de decretar el desistimiento tácito de la presente acción judicial sobre la que no se ha dictado sentencia alguna, como quiera que a la fecha el apoderado judicial de la parte demandante no ha realizado los trámites encaminados al cumplimiento de lo ordenado por este despacho en el numeral 2º del Auto Interlocutorio No. 837 de Junio 20 de 2017 (folio 20 del C.1), pese que mediante Auto de fecha Enero 26 de 2021 de manera concreta se dispone el cumplimiento de notificación efectiva so pena de aplicación del artículo 317, como quedó consignado en el numeral 5to.

Con fundamento en lo planteado en precedencia, tenemos entonces que el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ...”

Con fundamento en la normatividad anteriormente planteada y visto el Auto de Enero 26 de 2021 mediante el cual se realizó el requerimiento a la parte demandante con el fin de que diera impulso procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la acción judicial, se observa que dicha carga procesal no ha sido realizada satisfactoriamente, pese a que ya se encuentra vencido el término concedido.

Y es que si bien a folios s.s. del cuaderno 1 constan intentos de notificación conforme al 292 del C.G.P. al demandado, se constata que el demandante se limitó a aportar el correo electrónico según envió a fecha 26 de enero de 2021.

Evidenciando de esta manera el no cumplimiento de lo preceptuado en los autos que anteceden. Las notificaciones presentadas adolecen de observancia de certificación de recibido y apertura del mismo, quedando no surtido en debida forma el cumplimiento de lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación parcial del presente proceso por desistimiento tácito, frente al demandado **HERNADO MUÑOZ AGUDELO**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a los planteamientos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la demanda, previa constancia de ello, a solicitud de parte interesada.

TERCERO: SIN LUGAR A CORDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, siempre y cuando no medie embargo de remanentes ni del crédito, a petición y costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d38c2c9edb8731022272c5fd12b8c52383afdece55172e7f3a5115a335316f5

Documento generado en 14/04/2021 10:24:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**